

ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AI-003/2025 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 080146124000780 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la determinación de incompetencia parcial que hace la Unidad de Transparencia (UNIDAD), para dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de acceso a la información pública con folio 080146124000780 presentada a través del sistema SISAI Plataforma Nacional De Transparencia (PNT).

HECHOS:

Primero. – Con fecha 03 de diciembre del 2024, se recibió solicitud de información la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 080146124000780 presentada por el solicitante “Robin Hood Sherwood” la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud que se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Segundo. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y al entrar al análisis de la descripción de la información requerida por el peticionario, confrontando el marco normativo a la luz de las atribuciones conferidas a este Municipio en los artículos 1º, 6º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 125 al 142 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 8, 10, 28, 179, 180 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Tercero. – Derivado del análisis de la solicitud de información 080146124000780 se desprende que la información requerida en dicha solicitud puede ser respondida en una parcialidad con la información otorgada por las dependencias centralizadas del Gobierno Municipal, por lo cual toda aquella Información que queda fuera de la competencia centralizada no puede ser respondida por este sujeto obligado, y toda vez que existe una



parcial información que no corresponde a la competencia centralizada de este Municipio de Chihuahua se considera la elaboración de acuerdo de incompetencia parcial para cumplir y garantizar el correcto acceso a la información hacia el solicitante.

Cuarto. - Mediante Oficio CTGAyA/ST/DAI/780-B/2025 de fecha 09 de enero del 2025, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua somete a estudio del Comité confirmar la declaratoria de Incompetencia parcial de la Administración centralizada de acuerdo con los argumentos vertidos en su oficio de referencia, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo. Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 09 de enero del 2025 (CTA-ASE-002/2025) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud.- En virtud de los planteamientos que hace la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, esta atendió en tiempo y forma la solicitud de folio 080146124000780 y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y los argumentos vertidos por la Unidad de este Municipio somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Lo anterior con base en el oficio CTGAyA/ST/DAI/780-B/2025 de fecha 09 de enero del 2025, el cual según lo allí manifestado sugiere orientar al solicitante a la Fiscalía General del Estado y/o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con base en lo siguiente:



ESTATAL

- A) Fiscalía General del Estado con base en el artículo 35 inciso B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

ARTÍCULO 35. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de **Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos;** Operaciones Estratégicas y Combate a la Corrupción; coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.

La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

B. En materia de Investigación y Persecución del Delito, las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias encomienden al Ministerio Público del Estado. La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados;

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, proveerá lo necesario para que aquellas cuenten, en toda actuación que les involucre, con la asistencia de personas traductoras e intérpretes debidamente certificadas, y de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instancias competentes.

- B) Comisión Estatal de los Derechos Humanos con base a los artículos 2, 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la letra dice

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]



Del texto vertido en la solicitud, se desprende que el solicitante pretende conocer información que pudiera generar y resguardar la Fiscalía General del Estado y/o Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que debido a que el sistema SISA no cuenta con la opción de canalizar electrónicamente y sistematizadamente la solicitud que se atiende, aunado a que las funciones que atañen a la administración centralizada de este Municipio de Chihuahua, resulta imposible resguardar, obtener o conocer por cualquier medio la parcialidad de información que requiere el peticionario, y por lo tanto no se cuenta con atribuciones para generar una respuesta con dato alguno que corresponda a lo requerido.

Así mismo de los planteamientos también, se desprende que dicha pretensión podría ser competencia de otro Sujeto Obligado, esto en cuestión de derecho en tanto que no se cuenta con la totalidad facultades para contar con la información solicitada. Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. CRITERIO 13/17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

El Comité corroboran los razonamientos abordados por la Unidad de Transparencia sobre la incompetencia parcial dentro del ámbito municipal para dar a conocer el asunto que se plantea lo cual, implica la ausencia parcial de atribuciones para poseer, generar, resguardar u obtener tal información.

No pasa inadvertido lo que se establece el segundo párrafo del artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

"Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a los Lineamientos que se expidan para tal efecto.."

En esa tesitura, se concurre que puede obtener mejor y mayor información consistente en: "¿Existen reportes de discriminación o malos tratos por parte de policías municipales hacia policías estatales de ascendencia rarámuri? Favor de incluir detalles como número de quejas, fecha y lugar. ¿Cuántas quejas han sido presentadas por mujeres policías estatales sobre abuso, discriminación o maltrato por parte de policías municipales entre diciembre de 2006 y diciembre de 2024? ¿Qué medidas se han implementado para prevenir la discriminación o el abuso laboral hacia policías estatales, particularmente mujeres y personas de ascendencia rarámuri, por parte de



policías municipales? “ por lo cual, derivado del análisis que la Unidad de Transparencia realizó de la solicitud en comento, se desprende que la información requerida en la solicitud solamente podría ser proporcionada; ya que la información podría pertenecer a diverso Sujeto Obligado que en este caso podría ser la Fiscalía General del Estado y/o Comisión Estatal de los Derechos Humanos por esto, es menester que se oriente al solicitante a efecto de que éste realice de nueva cuenta una solicitud de acceso a la información pública y ante la imposibilidad de remitir o canalizar la solicitud vía electrónica, dado que la PNT no contempla dicha acción tratándose de Sujetos Obligados que correspondan al ámbito de competencia Estatal, Federal, o incluso de los fideicomisos públicos, por lo que, el solicitante por sí mismo deberá accionar su derecho de acceso a la información y reformular la solicitud de información para esta vez dirigirla al Sujeto Obligado que se indicó.

Ahora bien, si por su parte el solicitante considera pertinente consultar información de otras dependencias diversa a la que se efectúa, deberá ejercitar su derecho por sí mismo, como se le indica en la plataforma o bien por escrito o los medios previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en las siguientes ligas electrónicas (favor de seleccionar al sujeto obligado que corresponda).

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud de mérito, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA PARCIAL:

Se confirma la declaración de incompetencia parcial, acorde a lo preceptuado por los artículos 36 fracción VIII y 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua y en concordancia con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SE RESUELVE:

Primero. – El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que ratifica y confirma la solicitud contenida en el oficio CTGAyA/ST/DAI/780-B/2025 de fecha 09 de enero del 2025 y se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL QUE REALIZA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del Municipio de Chihuahua para conocer y dar respuesta a la solicitud número de folio 080146124000780, debido a que ante la ausencia parcial de atribuciones, este sujeto obligado no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros de este Municipio.

Y conforme al artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se orienta al solicitante para el adecuado ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

Segundo. - Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, haga del conocimiento al solicitante de la presente resolución y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 09 de enero de 2025.



LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JORGE ALBERTO ARAGÓN GUTIÉRREZ
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 09 DE ENERO DE 2025 CON NÚMERO CT-AI-003 /2025.

10/1/74

10/1/74

10/1/74

10/1/74

10/1/74

10/1/74

10/1/74

10/1/74

10/1/74